



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 01 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el señor **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO** identificado con número de cedula 13.473.228 de Cúcuta, mediante apoderado judicial señor **MICHELLE NAHOMY HERRERA AGUIRRE**, mayor de edad, identificada con la C.C. 1.090.503.134 de Cúcuta, con tarjeta profesional 326.811 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de los señores **JOSE HELI ROMERO GALVIS**, mayor de edad, identificado con la C.C. 1.094.165.999 de El Zulia, y **AIDEE MARIA GALVIS PERALTA** mayor de edad, identificada con la C.C. 37.341.368 de El Zulia; Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), viernes 1 de julio de 2022.

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: **54-261-40-89-001-2022-00204-00**
CLASE: **EJECUTIVO SINGULAR**
EJECUTANTE: **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTA**
EJECUTADO: **JOSE HELI ROMERO GALVIS**, mayor de edad, identificado con la C.C. 1.094.165.999 de El Zulia, y **AIDEE MARIA GALVIS PERALTA** mayor de edad, identificada con la C.C. 37.341.368 de El Zulia

Vista LA Nota secretarial que antecede, y por estar reunidos los requisitos de Ley, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **JOSE HELI ROMERO GALVIS**, mayor de edad, identificado con la C.C. 1.094.165.999 de El Zulia, y **AIDEE MARIA GALVIS PERALTA** mayor de edad, identificada con la C.C. 37.341.368 de El Zulia, quienes deberá pagar a favor del demandante señor PEDRO RICARDO DIAZ PUERTA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) M/Cte., por concepto del capital adeudado.
2. Por los intereses moratorios conforme a la superbancaria, que van desde el día dieciocho (18) de febrero de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., y CORRERLE traslado de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

- demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.
- CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Dr. **MICHELLE NAHOMY HERRERA AGUIRRE**, mayor de edad, identificada con la C.C. 1.090.503.134 de Cúcuta, con tarjeta profesional 326.811 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del demandante.
- QUINTO: Se decretan a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares: EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la manzana c Urb. Altos de San Antonio B. Francisco de Paula Santander lote #19 El Zulia, N/Stder, o en el lugar que indique el día de la diligencia. Dicho predio urbano se encuentra registrado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria 260-202038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de San José de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 01 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 01 de julio de 2022.

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00205-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANAGRARIO
EJECUTADO: LUIS EDUARDO CORONEL BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.616.797.

La demanda ejecutiva singular presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con NIT 800-037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, identificado con CC. No. 1.090.401.537 de Cúcuta y TP. No. 213.079, contra **LUIS EDUARDO CORONEL BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.616.797**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. 051106100009056 por valor de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$25.619.753.00), con fecha de vencimiento el día 03 de mayo del 2.022, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA**, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **LUIS EDUARDO CORONEL BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.616.797**, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

AVENIDA 1 CALLE 10# 1-17 BARRIO EL TRIUNFO
Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

- a) Por el capital insoluto contenido en el pagare No. 051106100009056 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$17.999.404..oo).
- b) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$4.961.703.oo), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del DTF + 6.5 efectiva anual, desde el día 11 de septiembre del 2020, hasta el día 03 de mayo del 2.022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051106100009056, desde el día 04 de mayo del 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- d) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.120.393.oo) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051106100009056.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.258.728 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 95.682 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

QUINTO: DECRETESE El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuenta Corriente o de Ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor LUIS EDUARDO CORONEL BLANCO C.C. 1.063.616.797 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., líbrese por secretaria el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edith Ríos Castilla'.

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 01 de julio de 2022.

NOTA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho la presente demanda CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, la cual es remitida por parte de la comisaria de familia de el Zulia Norte de Santander. Sírvase proveer.

HERMES MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), 01 de julio de 2022.

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00247-00
CLASE: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: RODOLFO ALBARRACIN LOZADA
DEMANDADO: EDDY YOHANA CAÑIZARES ALVERNIA

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de custodia y cuidados personales incoada por **RODOLFO ALBARRACIN LOZADA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1094166602 en contra de la señora **EDDY YOHANA CAÑIZARES ALVERNIA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.818.229

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del padre y a favor de su hija menor **JJAC**, identificada con la T.I No 1.094.448.161 la suma de ciento cincuenta mil pesos. La citada cuota será entregada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en las manos del señor **EDDY YOHANA CAÑIZARES ALVERNIA**,

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado **EDDY YOHANA CAÑIZARES ALVERNIA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.818.229, y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste, si a bien lo considera.

QUINTO: LA PARTE DEMANDANTE deberá notificar la presente providencia a la parte demandada, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquel.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

SEXTO: MANTENER la custodia del menor en manos del señor **EDDY YOHANA CAÑIZARES ALVERNIA**, coadyuvando este despacho la decisión primigenia adoptada por parte del señor comisario de familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edith Ríos Castilla'.

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 01 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, empresa legalmente constituida con Nit. 830059718-5, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 01 de julio de 2022.

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00248-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
EJECUTADO: DANIEL MAURICIO CASTAÑEDA ARDILA

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA**, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **DANIEL MAURICIO CASTAÑEDA ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.161.865, quien deberá pagar a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CINCO DE PESOS (\$ 48,850,005) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 3912567.
- b) Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 22.461.911 de Barranquilla, y portadora de la Tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada y representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.

QUINTO: DECRETESE El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, Cuentas Corrientes o de Ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor DANIEL MAURICIO CASTAÑEDA ARDILA C.C. 1.063.616.797 en:

BANCO AGRARIO	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.c o embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO AV VILLAS	embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO BANCAMIA	notificacionesjud@bancamia.com.co
BANCO BBVA	notifica.co@bbva.com
BANCO BBVA	Embargos.colombia@bbva.com
BANCO CAJA SOCIAL	contactenos@bancocajasocial.com
BANCO CAJA SOCIAL	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocia l.co
BANCO CITIBANK	legalnotificaciones@citi.com
BANCO COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO SCOTIBANK COLPATRIA	notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO DE OCCIDENTE	djudica@bancodeoccidente.com.co
BANCO FALABELLA	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO FINANDINA	cartera@bancofinandina.com
BANCO FINANDINA	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO GNB SUDAMERIS	jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO HELM BANK	claudia.serna@helmbankusa.com
BANCO ITAU	juridico@itau.co
BANCO ITAU	notificaciones.juridico@itau.co
BANCOLOMBIA	notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCOOMEVA	notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
BANCO PICHINCHA	embargosbpichincha@pichincha.com.co
BANCO POPULAR	embargos@bancopopular.com.co
BANCO PROCREDIT	impuestos@credifinanciera.com.co
BANCO SERFINANZA	info@bancoserfinanza.com

Líbrese por secretaria el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edith R.', written in a cursive style.

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 01 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda reivindicatoria de la propiedad, presentada por ISIDRO ANÍBAL LIZARAZO ARIZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N' 13.447.029 de Cúcuta (N.S), Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N'233320 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la señora LINETH JURADO DE ESPINOSA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.133.752 expedida en Palmira, según poder que acompaña, contra, HERNÁN JURADO RIOS, mayor y vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía N"6.155.288 de Buenaventura - Valle, para determinar la cuantía del inmueble se aporta un recibo de impuesto predial municipal, por lo que se requiere para determinar la cuantía del inmueble el Catastral nacional expedido por el IGAC. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), viernes 1 de julio de 2022.

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: **54-261-40-89-001-2022-00249-00**
CLASE: **REIVINDICATORIA DE LA PROPIEDAD**
EJECUTANTE: **LINETH JURADO DE ESPINOZA**
EJECUTADO: **HERNAN JURADO RIOS**

Vista La Nota secretarial que antecede, y por estar reunidos los requisitos de Ley, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

RESUELVE:

- Primero: ADMITIR la demanda para proceso reivindicatorio de dominio, promovida por ISIDRO ANÍBAL LIZARAZO ARIZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N' 13.447.029 de Cúcuta (N.S), Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N'233320 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la señora LINETH JURADO DE ESPINOSA contra, HERNÁN JURADO RIOS.
- Segundo: DAR a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.
- Tercero: NOTIFICAR el presente auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 290 y subsiguientes, del Código General del Proceso.
- Cuarto: CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

hábiles, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

Quinto: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco días aporte al despacho copia del certificado catastral nacional, en procura de garantizar que la competencia del despacho no mute por el valor del fundo a reivindicar.

Sexto: Reconocer personería jurídica al señor ISIDRO ANÍBAL LIZARAZO ARIZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N' 13.447.029 de Cúcuta (N.S), Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N'233320 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la señora LINETH JURADO DE ESPINOSA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 01 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. Sociedad Comercial debidamente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. DC, identificada con el NIT 901.128.535-8 a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 01 de julio de 2022.

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00250-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
EJECUTADO: EILEEN MELO SANTANA Mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número #1090378703 y LEONIDAS GUTIERREZ BONILLA Mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 19384419.

Señala el Art. 90. C.G.P. Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley.

En cuanto a los requisitos legales de toda demanda estos se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones del art 422 de C.G.P., por lo que es procedente dictar orden de pago en los términos solicitados, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Art 430 C.G.P. "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Analizados los presupuestos necesarios y legalmente establecidos, dentro del estudio de admisibilidad de una demanda, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos para librar mandamiento de pago, ya que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En tal virtud el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA**, siendo competente,

RESUELVE:

AVENIDA 1 CALLE 10# 1-17 BARRIO EL TRIUNFO
Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de EILEEN MELO SANTANA Mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número #1090378703 y LEONIDAS GUTIERREZ BONILLA Mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 19384419, quienes deberá pagar a favor de FUNDACION DE LAMUJER COLOMBIA SAS, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.983.784.00) por concepto de capital de capital contenido en el pagare número 217170206142 suscrito por el demandado el día 20 de Junio de 2017 a favor de mi representada.
2. Por los intereses de mora a una tasa equivalente al interés bancario corriente aumentado en la mitad de éste, de conformidad con el art. 884 del C de Comercio y de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se tendrá en cuenta la variación de las tasas de interés al momento de liquidar el crédito, liquidados sobre el capital antes indicado, desde el día 8 de febrero de 2022 hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, mayor de edad y vecino de Cúcuta, identificado con C.C. # 13.503.963 de Cúcuta y T.P. # 76.881 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado Judicial de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. Sociedad Comercial debidamente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. DC, identificada con el NIT 901.128.535-8.

QUINTO: DECRETESE El embargo y posterior secuestro de la CUOTA PARTE del bien inmueble de propiedad de la Señora EILEEN MELO SANTANA Mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número 1090378703; e identificado con la matricula inmobiliaria número 260-287089 ubicado CALLE 4 CORREGIMIENTO DE CORNEJO LOTE 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA

Juez



El Zulia Norte de Santander, Viernes, 01 de julio de 2022.

TIPO DE PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
PARTE ACTORA	HENRRY ARTEAGA MATEUS
CAUSANTE	ANA MATEUS RODRIGUEZ
RADICADO	54261408900120220025100
CLASE DE PROVIDENCIA	Auto Declara Abierta Liquidación Sucesión

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la demanda de apertura del proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal de bienes herénciales, entre los herederos de la causante ANA MATEUS RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 37.340.263, para su estudio.

CONSIDERACIONES

Que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales.

Que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión establecen (488, 490 y 491 del C.G.P.):

ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

Por su parte el artículo 10 del decreto 806 de 2020 dispone:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio sucesorio artículos 488 y 489 del C.G.P.



Que la señora ANA MATEUS RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 37.340.263, falleció en esta municipalidad el día 16 de julio del año 2018, según consta en el certificado de defunción aportado.

Que quienes solicitan la apertura del trámite liquidatorio aportaron los documentos que acreditan la calidad de heredero, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

Como se observa que no se ha indicado el nombre y la dirección de otro heredero conocido por lo que se ordena el emplazamiento a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente tramite sucesoral.

Por otra parte, con la demanda se está solicitando la práctica de medida de embargo sobre:

Se fije fecha y hora para que se practique la guarda y oposición de sellos de los siguientes elementos de uso cotidiano y domestico que se encuentren ubicados en la vivienda que hace parte del terreno, parcela numero 4 Diamante la Colorada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-149221 tales como:

01. Dos motobombas

02. Un tanque enfriador, productos de consumo popular que se ubiquen en el negocio (TIENDA) 2.

03. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRE DE LOS BIENES, sean propios o sociales y de los que forman parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que están en cabeza del cónyuge sobreviviente de conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso, tales como:

a. Un inmueble tipo predio rural parcela numero 4 diamante la colorada ubicada en el municipio del Zulia con un área de 13 hectáreas con 1500 metros cuadrados con una vivienda en el construida, adjudicado por **EL INCODER** según resolución 293 del 12-03- 1993 INCORA de Cúcuta. identificado con matricula inmobiliaria número 260-149221.

b. Los valores de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en la empresa COAGRONORTE LTDA como aportes o ahorros de los señores **ARTEAGA AVILA ROBINSON LUIS** identificado con cedula de ciudadanía número 12.716.358 de San Bernardo del viento y **MATEUS RODRIGUEZ ANA** identificada con cedula número 37.340.263 de Aguachica Cesar.

c. los valores o sumas de dinero que se produzcan o se han producido en las siembras de arroz que se lleven a cabo a partir de la fecha (julio 16-2018) en el lote de terreno parcela numero 4 diamante la colorada. de trece hectáreas con 1500 metros cuadrados. y que recibe el cónyuge sobreviviente desde la fecha de la muerte de su esposa. julio del 2018.



- d. un vehículo marca Chevrolet modelo 2011 clase camioneta distinguido con las placas CUC 478 servicio particular línea 200 color blanco motor número laq*8°70211033. chasis número. lzwacaga3b4002219. serie. lzwacaga3b4002219.
- e. así mismo a la empresa COAGRONORTE donde se recaudan los aportes de los consortes (avenida sexta no 13-06 el salado) tel. 5784747. ext. 104-105 correo.gerencia@coagronorte.com.co financiero@coagronorte.com.co

En tratándose del vehículo de placas CUC478, es claro que este despacho no cuenta con la información de donde se encuentra matriculado el rodante, por lo que no se decretará la medida de embargo.

Que el ARTÍCULO 480 del C.G.P. Señala:

Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

- Primero:** **DECLARAR** abierta el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal de la causante ANA MATEUS RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 37.340.263.
- Segundo:** **RECONOCER** a HENRRY ARTEAGA MATEUS, como heredero de la causante ANA MATEUS RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 37.340.263.
- Tercero:** **SE ORDENA EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada de la causante ANA MATEUS RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 37.340.263., mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- Curto:** **ORDENAR INFÓRMAR** a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$ **8´153.447,oo.**
- Quinto:** **SE DECRETA** el embargo de:
- a) Bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con Matricula Inmobiliaria N° 260-149221.



b) Los valores de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en la empresa COAGRONORTE LTDA como aportes o ahorros de los señores **ARTEAGA AVILA ROBINSON LUIS** identificado con cedula de ciudadanía número 12.716.358 de San Bernardo del viento y **MATEUS RODRIGUEZ ANA** identificada con cedula número 37.340.263 de Aguachica Cesar, y Los valores o sumas de dinero que se produzcan o se han producido en las siembras de arroz que se lleven a cabo a partir de la fecha (julio 16-2018) en el lote de terreno parcela número 4 diamante la colorada. de trece hectáreas con 1500 metros cuadrados. y que recibe el cónyuge sobreviviente desde la fecha de la muerte de su esposa, en fecha julio del 2018. Notifíquese a la empresa por secretaria. (avenida sexta no 13-06 el salado) tel. 5784747. ext. 104-105 correo.gerencia@coagronorte.com.co financiero@coagronorte.com.co

Sexto: **Se Decreta la guarda y aposición de sellos para los siguientes bienes** elementos de uso cotidiano y domestico que se encuentren ubicados en la vivienda que hace parte del terreno, parcela número 4 Diamante la Colorada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-149221 tales como: Dos motobombas, Un tanque enfriador, productos de consumo popular que se ubiquen en el negocio (TIENDA) 2., en tal virtud, de conformidad con lo establecido por el artículo 476 del Código General del Proceso, se señala para la práctica de la presente diligencia el día

Séptimo: Notifíquese de manera personal al cónyuge supérstite, señor

Octavo: **RECONOCER** al Doctor JAIRO MORA HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 13.440.722 de San José de Cúcuta, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 72512 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Señor HENRRY ARTEAGA MATEUS, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez



El Zulia Norte de Santander, Viernes, 01 de julio de 2022.

TIPO DE PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
PARTE ACTORA	ANDERSON ACEVEDO GONZALEZ
CAUSANTE	ELADIO ACEVEDO VALDERRAMA y LUZ MARINA GONZALEZ ACEVEDO
RADICADO	54261408900120220025200
CLASE DE AUTO:	Auto Declara Abierta Liquidación Sucesión

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la demanda de apertura del proceso de sucesión doble intestada de la causante ELADIO ACEVEDO VALDERRAMA y LUZ MARINA GONZALEZ ACEVEDO identificados con cedula de ciudadanía número 13.225.975 y 37340059 respectivamente, para su estudio.

CONSIDERACIONES

Que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales.

Que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión establecen (488, 490 y 491 del C.G.P.):

ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

Por su parte el artículo 10 del decreto 806 de 2020 dispone:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio sucesorio artículos 488 y 489 del C.G.P.



Que ELADIO ACEVEDO VALDERRAMA y LUZ MARINA GONZALEZ ACEVEDO murieron el 3 de diciembre de 2010, y 11 de marzo de 2015 respectivamente, según consta en el certificado de defunción aportado.

Que quienes solicitan la apertura del trámite liquidatorio aportaron los documentos que acreditan la calidad de heredero, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

Como se observa que se ha indicado el nombre y la dirección de otro heredero conocido por lo que se ordena su notificación, al igual que el emplazamiento a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente trámite sucesoral.

Por otra parte, con la demanda se está solicitando la práctica de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 260-61327 de la ORIP Cúcuta.

Que el ARTÍCULO 480 del C.G.P. Señala:

Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** abierta el proceso de sucesión de los causantes ELADIO ACEVEDO VALDERRAMA y LUZ MARINA GONZALEZ ACEVEDO.

Segundo: **RECONOCER a ANDERSON ACEVEDO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1094164320, como heredero de ELADIO ACEVEDO VALDERRAMA y LUZ MARINA GONZALEZ ACEVEDO.

Tercero: **SE ORDENA EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada de la causante ELADIO ACEVEDO VALDERRAMA y LUZ MARINA GONZALEZ ACEVEDO, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y notifíquese de manera personal al SEÑOR ELISANDRO ACEVEDO GONZALEZ, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Curto: **INFÓRMAR** a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando la cuantía de los bienes



denunciados en los inventarios.

- Quinto:** Requerir al demandante, para que en el plazo máximo de cinco días calendario, aporte a este despacho judicial el certificado catastral nacional, con el objeto de determinar la cuantía exacta del inmueble.
- Sexto:** Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 260 – 61327 de la ORIP Cúcuta, por Secretaria se librarán las comunicaciones respectivas.
- Séptimo:** **RECONOCER** al Doctor SAMUEL DARIO SANTANDER SOLANO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 13.461.088, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 49491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Señor ANDERSON ACEVEDO GONZALEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez



El Zulia Norte de Santander, viernes, 1 de julio de 2022.

Nota Secretarial:

A su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, impetrada de manera personal por la señora JENNIFER CATHERINE TORRES MELGAREJO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.094.166.090, en nombre y representación de la menor N.V.G.T, en contra del señor ANGELO JOSÉ GARCIA CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía 1.094.166.072, por sustraerse a la obligación alimentaria impuesta mediante sentencia judicial. Resuelva.

Hermes Mulford Salgado

Secretario

El Zulia, Norte de Santander, viernes 01 de julio de 2022.

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JENNIFER CATHERINE TORRES MELGAREJO
Demandado:	ANGELO JOSÉ GARCIA CARDENAS
RADICADO	54261408900120220025300
CLASE DE AUTO:	Libra mandamiento.

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto, y en consecuencia librar mandamiento de pago en favor de la señora JENNIFER CATHERINE TORRES MELGAREJO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.094.166.090, en nombre y representación de la menor N.V.G.T, en contra del señor ANGELO JOSÉ GARCIA CARDENAS, en la suma de dos millones trescientos cincuenta y cuatro mil ciento veinticinco (\$2'354.125.00) pesos, más las cuotas que en lo sucesivo se causen a favor de la demandante y por los intereses civiles de dichas sumas desde que se hicieron exigibles, hasta



cuando el pago se verifique tal como lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos de ejecución establecido en los artículos 422 y sus del C. G del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR éste auto al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso. Se advertirá al notificado que de conformidad con el artículo 430 de la misma obra, cuenta con el término de 5 días para pagar o 10 para que proponga excepciones (Art. 442 C.G.P). Estos términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: NOTIFICAR del presente auto a la Procuraduría de Familia de acuerdo a los artículos 95 de la ley 1098 del 2006 y a la Defensora de Familia de acuerdo al artículo 82 inciso 11 ibídem.

QUINTO: OFICIAR para los efectos del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia a las autoridades de MIGRACIÓN COLOMBIA y a DATA CRÉDITO. Por secretaría librense las comunicaciones respectivas.

SEXTO: DECRETAR el embargo del 35% del salario y las prestaciones sociales que devenga el demandado como miembro activo de la Fuerzas Armadas de Colombia, rama Ejército nacional, en tal virtud se oficiará a **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL**, para que realicen los descuentos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA

Juez



Tipo de providencia: Auto Admite Demanda.

No. de Providencia:

SECRETARIA: Señor Juez Doy cuenta a usted la demanda de fijación de cuota de alimentos, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

El Zulia, viernes 1 de julio de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE
SANTANDER**

TIPO DE PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
PARTE ACTORA	SARA PATRICIA CASTAÑEDA RUBIO
PARTE CONTRADICTORA	JOSE VICENTE SANDOVAL GUERRERO
RADICADO	54-261-40-89-001-2022-00254-00
CLASE DE PROVIDENCIA	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir a cabalidad con los preceptos establecidos en los artículos 82, 84 Y 90 del Código General del Proceso, se debe proceder con la admisión de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuota alimentaria promovida por SARA PATRICIA CASTAÑEDA RUBIO, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.346.915, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo S.S.S.C, identificada con el NUIP 1091384695, en contra de JOSÉ VICENTE SANDOVAL GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.387.911, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la PARTE demandada y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme a los preceptos del inciso noveno del artículo 391 del Código General del Proceso. Carga procesal en cabeza del extremo actor.

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Comisaria de familia y al agente del ministerio público adscrita a este despacho (Personería Municipal), para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el asunto, como quiera que

*JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL EL ZULIA
RAMA JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA.*

Tipo de providencia: Auto Admite Demanda.

No. de Providencia:

sobrevenga una hija menor de edad en común de las partes.

CUARTO: Fijar como cuota provisional de alimentos la suma de doscientos mil (\$200.000.00) pesos, los cuales el demandado deberá entregar en manos de la demandante, y remitirá por el medio más expedito, mes a mes la copia de dicha consignación o entrega material del dinero en efectivo.

QUINTO: mantener incólume y coadyuvar las manifestaciones realizadas por parte de la comisaria de familia de EL Zulia Norte de Santander dentro del acta de conciliación que se allega con la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, viernes, 01 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), viernes, 01 de julio de 2022

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00255-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANAGRARIO
EJECUTADO: LUIS ESTEBAN CONTRERAS AGUILAR

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800-037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91240052, y portador de la tarjeta profesional No. 119304 del Consejo Superior de la Judicatura, contra de la señor **LUIS ESTEBAN CONTRERAS AGUILAR**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.387.724, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. 051106100012141 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

R E S U E L V E:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **LUIS ESTEBAN CONTRERAS AGUILAR**, identificado con la cedula de ciudadanía



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

número 13.387.724, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

- A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051106100012141 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de VEINTISÉIS MILLONES PESOS M/CTE (\$26,000,000.00).
 - B) Por la suma de novecientos noventa y dos mil sesenta y un peso M/CTE (\$992.061.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de IBRSV de 5.8% Efectiva Anual desde el día 10 de septiembre de 2021 hasta el día 26 de mayo de 2022.
 - C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051106100012141, desde el día 27 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - D) Por la suma de ciento treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y dos pesos M/CTE (\$137.462.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051106100012141
2. **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
 3. **NOTIFICAR** a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.
 4. **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91240052, y portador de la tarjeta profesional No. 119304 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.
 5. Se decretan a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

la señora **LUIS ESTEBAN CONTRERAS AGUILAR**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.387.724, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edith Ríos Castilla'.

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez